



**Poder Judicial de la Nación**

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 20036/2013/PL1/CNC1

///nos Aires, 8 de abril de 2016.

**Reg. n° 257/2016**

**Autos y vistos:**

Para resolver el recurso de casación deducido por la defensa oficial en la causa número 20.036/2013/PL1/CNC1 caratulada “G..., R... s/ lesiones culposas”.

**Y considerando:**

1°) La jueza en lo Correccional resolvió, el 27 de octubre de 2015, no hacer lugar al pedido de suspensión de juicio a prueba formulado a favor de R... G... y declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad del pago de la multa deducido por la defensa oficial.

Para así decidir, consideró que si bien técnicamente resultaría viable la solicitud y que el caso podría encuadrarse en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 76 *bis* del Código Penal, dado que G... se encuentra detenido a disposición de otro tribunal, no era posible exigirle que asuma el compromiso del artículo 76 *ter*, en función del artículo 27 *bis*, del mismo cuerpo legal.

Al respecto, señaló que las pautas que exigió la Fiscal como condición para otorgar el beneficio eran, en función de ello, de imposible cumplimiento, y que, teniendo en cuenta que el imputado en libertad se debe someter a pautas de conducta y a un control jurisdiccional, ello se torna abstracto y carente de sentido legal y lógico en el sujeto privado de su libertad (fs. 181/182vta.).

2°) La representación letrada del imputado, a cargo del defensor oficial Alberto Giordano, alzó sus críticas contra el pronunciamiento a través del recurso de casación obrante a fs. 184/188vta.

En líneas generales, consideró que el dictamen favorable del Ministerio Público Fiscal es vinculante para el magistrado a la hora de decidir, y, en tal aspecto, señaló que la Fiscal sólo exigió la





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 20036/2013/PL1/CNC1

realización de un curso de educación vial. Que el hecho de que G... estuviera detenido a disposición del otro tribunal, no era obstáculo para su otorgamiento, pues aquél podría cumplirlo aún en esa condición, siendo que compete al Estado arbitrar los medios a tales fines.

3º) El 22 de marzo pasado se celebró la audiencia prescripta por el artículo 454, en función del artículo 465 *bis*, del Código Procesal Penal de la Nación, oportunidad en la cual la Defensora Oficial María Florencia Hegglin, de la Unidad de Actuación n° 3 de la Defensoría General de la Nación, desarrolló los agravios de la parte recurrente. No hubo en la audiencia otras partes.

Finalizada la deliberación establecida por el artículo 455 del código adjetivo, se arribó al siguiente acuerdo.

### **La jueza Garrigós de Rébora dijo:**

El argumento central en base al cual la jueza *a quo* rechazó la solicitud, se ciñó a la alegada imposibilidad de cumplimiento por parte de G... en razón de su condición de detenido, de las pautas de conducta que pudieran llegar a fijarse y del curso de educación vial postulado por la fiscalía. Ello, a pesar de que esta representación fiscal se expidió favorablemente.

Sentado ello, advierto que la cuestión es sustancialmente análoga a la resuelta en la causa “Turullas Duran, Brian Alexis” (cn° 73.207/2014, reg. n° 261/2015, Sala II, rta. 17/7/15), ocasión en la que me expedí en el sentido de que la condición de detenido del sujeto no constituye un obstáculo establecido en el artículo 76 *bis* del Código Penal para rechazar la solicitud, como así también que según lo dispuesto por su artículo 27 *bis*, el juez puede fijar cualquier pauta o regla de conducta que se adecúe a la privación de la libertad del sujeto.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 20036/2013/PL1/CNC1

Concuero con la defensa, en que la magistrada correccional aventuró un incumplimiento por la sola circunstancia de la detención de G..., sin que hubiera expuesto las razones de porqué desde un establecimiento penitenciario no se pueden arbitrar los medios pertinentes para cumplir con el pedido de la fiscalía.

En base a ello, concluyó que el pronunciamiento fue arbitrario y, consecuentemente, corresponde su anulación y reenvío al tribunal de origen para que se dicte uno nuevo siguiendo las pautas aquí fijadas. Así lo voto (artículos 454, 455, 465 *bis* y 471 del Código Procesal Penal de la Nación).

### **El juez García dijo:**

1.- En la audiencia realizada a tenor del art. 293 CPPN, la fiscal subrogante que tomó parte en ella, se remitió a una presentación escrita anterior de la fiscal que intervenía en el caso, de fs. 174. Allí la representante del Ministerio Público había prestado su consentimiento para el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba respecto de R... G... relevando que el imputado no registraba antecedentes condenatorios y que una eventual pena de prisión podría ser de ejecución en suspenso.

En ese escrito la fiscal había dejado librado al criterio del *a quo* la evaluación sobre la razonabilidad de la reparación ofrecida, y también había dejado librado a la jueza la decisión de exigir o no el pago de la multa, atento a la situación de detención del imputado, ya que el “pago de multa es simplemente consecuencia del cumplimiento de una de las condiciones de otorgamiento que el legislador plasmó al momento de estructurar el instituto de la suspensión del proceso a prueba [...]”.

Respecto a la pena de inhabilitación, la fiscal había expresado: “la conducta que se le imputa [a R... G...] sin bien [...] resulta gravemente violatoria de las normas de conducción [ley





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 20036/2013/PL1/CNC1

Nacional 24449 y ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2148], entiendo que en el caso no resultaría razonable ni garantizaría una re[e]ducación en el conducir prudente de éste”. Siguió confesando “Tengo la profunda convicción que, en el caso, no apartarlo de la práctica de la conducción de automotor -en un juego armónico y co-temporal de la cursada de los módulos de manejo en la Escuela de Capacitación Permanente y Reeducción para el Uso de la Vía Pública- será más positivo y efectivo para la reprogramación de su arte en la conducción, a los fines no sólo de la prevención especial sino también de la prevención general” (SIC).

Por último, dejó a criterio de la jueza *a quo* la imposición de “cualquier otro tipo de regla de conducta, como ser la realización de tareas comunitarias, por lo cual dejo a Ud. estipule la asiduidad y tipo de las mismas”.

2.- El *a quo* declaró que si bien el caso podría encuadrar en el art. 76 *bis* CP, pues no descartaba la posibilidad de imposición de una condena de ejecución condicional, no era procedente la suspensión, por cuanto el imputado “no se encuentra en las mismas condiciones que un imputado en libertad sometido a *probation* en lo referente al cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 76 ter del citado cuerpo legal”. Estimó que “al hallarse G privado legítimamente de su libertad, es imposible exigirle que asuma el compromiso que determina el art. 76 ter en función de las pautas que fija el art. 27 bis, ambos del CP, para la imposición del instituto”. En particular señaló que las tareas comunitarias y la realización el curso de reeducación vial requerido por la fiscalía eran de “imposible cumplimiento” dada su condición de detenido a disposición de otro juez, en una unidad penitenciaria, a la espera de la realización del debate fijado para los días 8, 9 y 10 de mayo de 2017.

3.- La defensa ataca la decisión, en primer lugar,





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 20036/2013/PL1/CNC1

afirmando que el juez ha lesionado el principio acusatorio, al no tener en cuenta el consentimiento brindado por la fiscal. Adujo error en la resolución impugnada al entender que la representante del Ministerio Público había considerado fundamental la realización de tareas comunitarias y un curso de reeducación vial, cuando, a su criterio, sólo había requerido la imposición del curso educativo.

Adujo que no es impedimento legal para conceder la suspensión del juicio a prueba, de conformidad con el art. 76 *bis* CP, la circunstancia de que el imputado se encuentre detenido. Argumentó que la “[in]existencia de un curso de reeducación vial en los establecimientos penitenciarios, o no poder trasladarlo para que sea realizado en otra dependencia, no puede actuar como argumento válido para denegar el pedido de [su] asistido, sin caer en una arbitrariedad [...]”.

La Defensora Pública que intervino en la audiencia sostuvo los agravios, señalando que la fiscal había dado su consentimiento para la suspensión, y el juez estaba “vinculado” por la posición de la fiscalía, y sólo podría haber denegado el pedido si encontrase que la representante del Ministerio Público se hubiese apartado del art. 76 *bis* CP; afirmó que tal no era el caso.

Propuso que debía seguirse la decisión de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en el caso “*Carbajal, Samuel Eulogio s/recurso de casación*” (causa n° 14.375, rta. 9/11/11, reg. n° 15.898), que había declarado que la detención no era un impedimento para la concesión de la suspensión, y argumentó que el estado de detención o la imposibilidad de realizar tareas o cursos en el medio libre no era un impedimento legal.

A preguntas acerca del alcance de la jurisdicción de revisión de esta cámara para examinar si la posición de la fiscalía se había ajustado a la ley, sostuvo que no tenía ninguna, porque el juez no le había reprochado a la fiscal haberse apartado de la ley, y por ende,





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 20036/2013/PL1/CNC1

cualquier examen de este tipo constituiría una *reformatio in pejus* prohibida.

4.- He dicho antes de ahora que “[a]sí como en los casos de falta de consentimiento de la Fiscalía el tribunal no puede por sí decidir la suspensión del ejercicio de la acción penal, ejercicio que no tiene a su cargo, cuando el fiscal otorga ese consentimiento dentro del marco legal del art. 76 *bis* CP, el tribunal no podría imponerle, como regla, la manutención del ejercicio de la acción penal, salvo en el caso en que el consentimiento se expresa respecto de delitos respecto de los cuales la ley excluye cualquier posibilidad de suspensión del trámite del proceso [...] Este control de legalidad que tiene el juez o tribunal deriva del principio republicano que sujeta a los fiscales a la ley (arts. 1 y 120 CN), y encuentra base legal en el art. 5 CPPN, que declara que la acción penal pública se ejercerá por el ministerio fiscal, el que deberá iniciarla de oficio, siempre que no dependa de instancia privada y que su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley” (confr., p. ej., mi voto como juez subrogante en la Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, causa n° 11.190 “*Agüero Pérez, Fortunato s/recurso de casación*”, rta. 06/10/2009, reg. n° 15.283, y como juez de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, en la Sala I, causa n° 6103/14, “*Rivera Fuertes, Leonardo José s/recurso de casación*”, sent. de 18/08/2015, reg. n° 344/2015).

La pretensión de la defensa en cuanto sostiene que el consentimiento de la fiscalía obligaba al tribunal debe ser examinada en el marco de esa doctrina, pues sólo sería obligatoria si el asentimiento ha sido prestado en el marco que autoriza la ley. Por cierto, el juez no efectuó confrontación alguna de la posición de la fiscalía frente a la ley aplicable, y se ciñó a declarar que no estaba excluida la posibilidad de que se impusiese eventualmente al imputado una condena de ejecución condicional. Ningún otro examen de los





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 20036/2013/PL1/CNC1

restantes requisitos y presupuestos legales fue abordado porque el juez derechamente opinó que el estado de detención hacía imposible la prestación de tareas comunitarias y la realización del curso de reeducación vial. De modo que lo que la defensa en definitiva pretende es que, si el juez no realizó examen alguno de legalidad de la posición de la fiscalía, esta Cámara ya no podría hacerlo, y sólo debería examinar si la única objeción opuesta por el juez tiene a su vez base legal.

Arguye que si esta Cámara hiciese lo contrario incurriría en una *reformatio in pejus* prohibida. No fundamenta la sustancia de la infracción a esa prohibición, que predica que en la instancia de recurso no puede empeorarse la situación del recurrente si no ha mediado recurso de la contraparte, pues en todo caso, no es imposible que por su recurso se empeore su situación, en la medida en que viene denegada la suspensión y ese resultado no puede ser empeorado, a lo sumo confirmado si no tuviese éxito, o revocado en su favor, si lo tuviese.

En suma, a fin de examinar la tesis central de que la posición conducía a que forzosamente se concediese la suspensión del proceso a prueba, esta Cámara debe, necesariamente, examinar si el consentimiento había sido prestado en el marco que la ley le fija al Ministerio Público. Sólo superado ese examen podría concluirse que el consentimiento prestado obliga a los jueces a conceder la suspensión, pues ni los unos ni los otros pueden hacer con la ley lo que les plazca, sino que tienen independencia de criterio y de jurisdicción garantizados, siempre que se mantengan en el marco de la ley, porque la persecución penal por delitos de acción pública no es un derecho subjetivo de ejercicio facultativo y disponible, sino una obligación funcional en la que la discreción sólo se admite en los casos y supuestos previstos por la ley (arts. 120 CN y 5 CPPN).

### **5.- Adelanto que la representante del Ministerio Público**





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 20036/2013/PL1/CNC1

ha hecho con la ley lo que le place.

No obstante que el art. 293 CPPN establece que las peticiones de suspensión del proceso a prueba se sustanciarán y decidirán en audiencia oral y única, la fiscal que originalmente actuaba en este proceso adelantó su opinión por escrito, antes de la realización de la audiencia, y luego encomendó a otra integrante del Ministerio Público que tomara su lugar en la audiencia, en la que sin hacer ninguna consideración sustantiva sobre la procedencia legal de la suspensión, se remitió a aquel escrito (fs. 180).

Ello impide conocer por qué la Fiscalía no realizó consideración alguna de las implicancias que pudiese tener según el art. 76 *bis*, párrafo segundo, el proceso seguido contra el imputado, en violación a las reglas del concurso, remitido a juicio por el delito de abuso sexual con acceso carnal, y radicado ante el Tribunal Oral en lo Criminal n° 5 del Departamento Judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires (fs. 22).

Tampoco en aquel escrito había dado la fiscalía ninguna razón jurídica que le permitiese superar el obstáculo legal que representa el art. 76 *bis*, penúltimo párrafo, que impide la suspensión respecto de delitos conminados con pena de inhabilitación. Más aún, la afirmación en punto a que una inhabilitación “en el caso no resultaría razonable ni garantizaría una re[e]ducación en el conducir prudente de éste [del imputado]”, sugiere que la pena de inhabilitación conminada en el art. 94 sería facultativa, y no una pena conjunta, lo que requeriría de alguna explicación consistente frente al claro texto de la ley.

Estas constataciones bastan para poner en crisis la tesis de que un consentimiento prestado con tanta indolencia frente a la ley pueda surtir el efecto que la defensa pretende se le reconozca.

**6.-** Ahora bien, además de esos defectos de la actuación de la Fiscalía, que no tiene autoridad para seguir la ley o apartarse de







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 20036/2013/PL1/CNC1

ella según su libre discreción (art. 5 CPPN), observo que el obstáculo que opuso la jueza en lo Correccional no es de naturaleza puramente fáctica; en su base se remonta a un obstáculo jurídico.

Desde el punto de vista fáctico, no advierto arbitrariedad en la declaración que se ha hecho en punto a la imposibilidad de que el imputado realice un curso de reeducación vial mientras se encuentre detenido. No es este un obstáculo legal, sino fáctico, y la defensa no demuestra que sea errónea la apreciación judicial.

Pero en el fondo, la situación de detención a disposición de otro tribunal no constituye sólo un obstáculo fáctico. En su causa reside el núcleo de un obstáculo jurídico.

En efecto, el art. 76 *bis*, segundo párrafo, CP, establece: “En los casos de concurso de delito, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión no excede de tres años”. En la especie, René G. ; ha sido acusado de dos hechos calificados como lesiones imprudentes y abuso sexual con acceso carnal, que concurren de modo real, y los procesos se han promovido, y remitido a juicio, en violación a las reglas del concurso real, como resultado de las reglas de competencia por razón del territorio. La ley sustantiva no manda atender a la conexidad, acumulación o separación de procesos, sino a la existencia de concurso de delitos, el que no desaparece por el hecho de que se sigan varios procesos en violación a las reglas del concurso. De modo que, tan pronto se consulta la escala aplicable según los arts. 55, 94 y 119, tercer párrafo, CP, se concluye que no sólo su máximo, sino aún su mínimo, excluyen toda consideración de la eventualidad de una pena de prisión de ejecución condicional.

Concluyo, pues, proponiendo el rechazo del recurso de casación interpuesto (arts. 76 *bis* CP, 456, 465 *bis*, 470, *a contrario sensu*, CPPN) con imposición de costas (arts. 530 y 531 CPPN).

Así voto.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 20036/2013/PL1/CNC1

**El juez Bruzzone dijo:**

Adhiero al razonamiento efectuado por el colega García, toda vez que la posición de la fiscalía, en este caso, no es derivación razonada del derecho de aplicación al caso. En ese sentido, la solución propuesta es la que corresponde adoptar. Así voto.

En virtud del resultado de la votación que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional por mayoría **RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial a fs. 184/188vta., contra la decisión de fs. 181/182vta., que no hizo lugar al pedido de suspensión del juicio a prueba formulado a favor de R G con costas (artículos 76 *bis* del Código Penal, y 456, 465 *bis*, 470 *a contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase al tribunal de radicación de la causa sirviendo la presente de atenta nota.

María Laura Garrigós de Rébori

(en disidencia)

Gustavo A. Bruzzone

Luis M.

García

Ante mí:

Santiago Alberto López





**Poder Judicial de la Nación**

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 20036/2013/PL1/CNC1

**Secretario**

